



# UNAP

Rectorado

**Resolución Rectoral N° 1070-2026-UNAP**  
**Iquitos, 31 de julio de 2026**

**VISTO:**

El **Informe N° 249-2026-OAJ-UNAP**, presentado con fecha 14 de julio de 2026, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual opina que se declare improcedente la solicitud sobre ingreso a la Carrera Administrativa, al amparo del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, formulada por doña **Lesly Marissa Sánchez Aguilar**, designada como Jefe de Equipo de Servicios Rectoría, asignada a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en el cargo funcional de jefe, cargo estructural F-2; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, la servidora Lesly Marissa Sánchez Aguilar, solicita al señor Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana: i) se le reconozca su derecho de ingresar a la carrera administrativa; ii) se le incluya en el proceso de evaluación correspondiente para tal fin; iii) se disponga su nombramiento en la plaza vacante que viene ocupando de manera continua (con código Nivel F-2); y iv) su reconocimiento de su tiempo de servicios desde el 04 de abril de 2019, para todos los efectos legales (CTS, gratificaciones, vacaciones, tiempo de servicios para pensión, etc);

Que, para acreditar su pretensión, la recurrente, adjunta como medios probatorios, la Resolución Jefatural N° 011-2019-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 04 de enero de 2019, la Resolución Jefatural N° 0269-2019-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 04 de abril de 2019, la Resolución Jefatural N° 990-2019-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Resolución Jefatural N° 021-2021-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 12 de enero de 2021, la Resolución Jefatural N° 739-2021-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Resolución Jefatural N° 065-2023-URH/DGA-UNAP, de fecha 06 de enero de 2023, y ficha escalafonaria, de fecha 04 de junio de 2026;

Que, al respecto, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, refiriéndose a la carrera administrativa, dispone que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza";





### Resolución Rectoral N° 1070-2026-UNAP

Que, asimismo, el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, refiriéndose al acceso al empleo público, dispone que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", agregando el artículo 9° de la citada Ley que "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 000009-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 10 de enero de 2024, al referirse a las reglas de acceso a la Administración Pública, señaló lo siguiente:

"2.4 El ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, los mismos que deben estar previstos en los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

2.5 Dicha exigencia legal, del ingreso mediante concurso público de méritos, ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

2.6 En ese marco, son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza), de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, tales como: el Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones (MOF), entre otros, debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos, cargos y respectivas funciones, evaluando de forma permanente su actualización.

2.7 Cabe acotar que, el artículo 9 de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

2.8 De este modo, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas".

Que, conforme se podrá advertir, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas;

Que, por otro lado, conforme se desprende de la Resolución Jefatural N° 065-2023-URH/DGA-UNAP, de fecha 06 de enero de 2023, la señora Lesly Marissa Sánchez Aguilar, fue designada en el cargo de Jefe de Equipo de Servicios Rectoría, cargo clasificado como de confianza, por lo que, según el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, la designación constituye una acción administrativa de carácter temporal para el desempeño de cargos de responsabilidad directiva o de confianza, la cual no genera estabilidad laboral ni derechos inherentes a la carrera administrativa, agregando el numeral 3.1.5 del citado Manual que los funcionarios que desempeñan cargos de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones;



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 1070-2026-UNAP

Que, mediante Informe Técnico N° 938-2015-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, preciso que dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, únicamente integran la carrera administrativa los grupos ocupacionales de profesional, técnico y auxiliar, a contrario sensu los cargos de directivo y de confianza tienen la condición de funcionarios y no forman parte de los grupos ocupacionales de carrera, en consecuencia el desempeño de un cargo de confianza no genera derecho de incorporación, ascenso, progresión o permanencia dentro de la carrera administrativa;

Que, en este sentido, analizados y valorados los medios probatorios aportados por la recurrente Lesly Marissa Sánchez Aguilar, se tiene que estos no demuestran que la recurrente haya ingresado por concurso público de méritos, además el tiempo de servicios prestados y el desempeño de un cargo de confianza no constituyen supuestos habilitantes para acceder directamente a la condición de servidor de carrera, pues como lo dijimos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico, exige el ingreso a la carrera administrativa mediante concurso público de méritos, situación que en este caso no se acredita;

Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta el Informe N° 249-2026-OAJ-UNAP, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud de doña Lesly Marissa Sánchez Aguilar, por los considerandos expuestos en la presente resolución, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente** la solicitud formulada por doña **Lesly Marissa Sánchez Aguilar**, designada como Jefe de Equipo de Servicios Rectoría, asignada a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en el cargo funcional de jefe, cargo estructural F-2, sobre ingreso a la Carrera Administrativa, al amparo del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución a la servidora mencionada en el artículo primero, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL

Dist. R,VRAC,VRINV,,DGA,OPP,OAJ,Int.,SG, Archivo (2)  
Jmgc